



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **020** Fecha: **16/05/2022** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 40 03 029 2020 00462 00	Verbal	JUAN PABLO BALAGUERA REYES	CARLOS CHINCHILLA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/05/2022	19/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **16/05/2022** (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICION RAD 2020-0462

Gustavo diaz otero <gustavodiazotero@gmail.com>

Vie 13/05/2022 8:42

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (279 KB)

J29CM BGA JUAN PABLO BALAGUERA REYES VS ELVEY MUÑOZ SANCHEZ 2020-0462 RECURSO DE REPOSICION.pdf;



Señor
JUEZ VINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga.

Referencia. VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante. JUAN PABLO BLAGUERA REYES
Demandado. ELVEY MUÑOZ SANCHEZ y CARLOS
ALFREDO CHINCHILLA GOMEZ.
Radicado: 2020-00462-00

ASUNTO.- RECURSO DE REPOSICION

GUSTAVO DÍAZ OTERO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 33.229 del C.S.J., y C.C. No. 5.795.162 expedida en Zapatoca, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados gustavodiazotero@gmail.com obrando en calidad de apoderado del señor JUAN PABLO BLAGUERA REYES, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es el termino de ejecutoria, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, fijado por estados el día 11 de mayo de 2022 con fundamento en lo siguiente:

Como quiera que en audiencia de fecha 27 de abril de 2022, se dictó sentencia en favor de mi representado, condenando al pago de unas sumas de dinero a mi poderdante, en un término perentorio de 8 días, no puede el Despacho, ordenar el archivo del expediente, cuando aún no se ha verificado el pago de dicha obligación.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico el C.G.P, en su artículo 306 prevé la posibilidad de continuar el proceso ejecutivo a continuación de la sentencia, cuando se condena al pago de sumas de dinero, sin establecer un término perentorio para iniciar el proceso ejecutivo a continuación de la sentencia y ordenar el archivo del presente proceso sin que se haya iniciado el proceso ejecutivo, obliga a mi poderdante a iniciar un nuevo proceso tendiente a hacer efectiva la orden de pago emanada de su Despacho mediante sentencia calendada el día 27 de abril de 2022, lo cual sería un desgaste para la administración de justicia. En consecuencia, solicito lo siguiente:

PRIMERA.- En virtud de lo anterior, solicito se sirva REPONER el auto recurrido, y en consecuencia de lo anterior, sírvase librar mandamiento de pago por las sumas de dinero que fueron ordenadas en fallo de fecha 27 de abril de 2022, junto con las respectivas costas.

SEGUNDA.- Ante la imposibilidad de cuantificar el valor del mandamiento de pago, por no contar con el acta de audiencia de fecha 27 de abril de 2022, sírvase remitir a mi correo electrónico inscrito en el SIRNA gustavodiazotero@gmail.com, el acta de fecha 27 de abril de 2022.

Del señor Juez, Atentamente,

GUSTAVO DÍAZ OTERO
T.P. No. 33.229 del C.S.J.
C.C. No. 5.795.162 expedida en Zapatoca.